Santiago, catorce de junio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos tramitados ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RUC N° 18-4-0127200-K, RIT N° M-2065-2018, el abogado Sr. Rodrigo Bravo Castro, por la demandada, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, que acogió la demanda de autos declarando:

a) Disuelto el SINDICATO TRANSPORTE GASPAR CIKUTOVIK MADARIAGA EIRL, RSU 13/072148, por haber incurrido en las causales de disolución establecidas por el artículo 297 del Código del Trabajo, en razón de haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución y por el incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley.

b) Que se debe remitir copia de esta sentencia a la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte, a fin de proceder a eliminar a la Organización Sindical del registro correspondiente.

c) Que, para efectos de llevar a cabo la liquidación correspondiente a su eventual patrimonio, la Inspección Comunal Trabajo de Santiago Norte nombrará un liquidador de los bienes del sindicato.

Segundo: Que, el recurrente fundamenta el recurso en la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, en virtud de la cual solicita de esta Corte que se invalide la sentencia, dictando una nueva de reemplazo por medio de la que se rechace la demanda en todas sus partes.

Tercero: Que el recurso de invalidación interpuesto es de carácter formal y de derecho estricto, razones por las cuales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 474 y 477 y siguientes del Estatuto Laboral que lo regulan, en el escrito de interposición del que motiva este fallo, el recurrente debió cumplir con las siguientes exigencias legales:

JXXRXTDXEX

a) Expresar con claridad y precisión las leyes que se habrían infringido por la sentencia recurrida; o en su caso, indicar las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que se habrían violentado;

b) Señalar la forma en que se ha producido la infracción de ley;

c) Precisar el modo en que los vicios invocados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ocasionando el consiguiente perjuicio a la parte recurrente; y finalmente

d) Debe contener las peticiones concretas que se someten a la decisión de esta Corte.

Cuarto: Que la causal invocada es aquella basada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, que dispone que el recurso de nulidad procederá "Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior".

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente, al interponer esta causal de nulidad, debe aceptar todos los hechos establecidos en la sentencia, sin pretender su modificación bajo ningún supuesto, debiendo esta Corte revisar si lo establecido en el fallo se aviene a la calificación jurídica diversa propuesta por el recurrente o no.

Quinto: Que, sustenta su recurso en dos hechos básicos:

a.- Que el juez incurre en un yerro al considerar que el demandante posee legitimación activa:

b.- Que los errores detectados en el sindicato no son graves, sino que, meras faltas administrativas menores.

Sexto: Que, el solo planteamiento de la cuestión de fondo que debe ser resuelta por estos jueces, implica valorar la prueba rendida para llegar a conclusiones diversas de aquéllas a las que arribó el juez, por lo que este recurso, en virtud de la causal invocada, no puede prosperar, al ir en contra

JXXRXTDXEX

de los hechos establecidos en la sentencia.

Séptimo: Que, con todo, cabe tener presente que la sentencia en cuestión señala con claridad el desarrollo de los hechos, las circunstancias que se tuvieron en vista para determinar que el demandante sí tiene legitimación activa, analiza las diversas probanzas para arribar a esa conclusión; y hace lo propio al determinar porqué las infracciones constatadas, y no discutidas por la recurrente, deben ser calificadas de graves, de acuerdo a las probanzas rendidas, lo que conlleva, naturalmente, a las decisiones adoptadas en lo resolutivo de la sentencia.

Octavo: Que, así las cosas, lo expresado precedentemente constituye otro fundamento para desestimar el recurso de nulidad deducido, por estimarse que en la sentencia asigna una adecuada calificación jurídica a los hechos acreditados en el fallo.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de once de diciembre de dos mil dieciocho, recaída en la causa RUC N° 18-4-0127200-K, RIT M-2065-2018 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del ministro (I) señor Pérez.

N°Laboral - Cobranza-26-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro (I) señor José Santos Pérez Anker y por la Ministro (I) señora Bárbara Quintana Letelier.

JXXRXTDXEX

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA MUÑOZ
Ministro
Fecha: 14/06/2019 12:18:23

JOSE SANTOS PEREZ ANKER
Ministro(S)
Fecha: 14/06/2019 12:18:24

BARBARA VERONICA QUINTANA LETELIER
MINISTRO(S)
Fecha: 14/06/2019 11:44:16

JXXRXTDXEX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y los Ministros (as) Suplentes Jose S. Perez A., Barbara Quintana L. Santiago, catorce de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JXXRXTDXEX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.